RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-266/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG469/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3], en el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el PVEM, derivado de las denuncias presentadas por presunta afiliación sin consentimiento y uso indebido de datos personales.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. Entre otros casos, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, **María del Carmen Molina Pareja**[4] presentó denuncia contra el PVEM, por haber sido registrada en el padrón de militantes sin su consentimiento, así como por uso indebido de datos personales.

2. Emplazamiento. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el PVEM fue emplazado el procedimiento sancionador ordinario.

---

[1] En adelante, PVEM o recurrente.
[2] En lo subsecuente, Sala Superior o este órgano jurisdiccional.
[3] En lo sucesivo, Consejo General del INE o responsable.
[4] En adelante, denunciante.

3. Vista para alegatos. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, para alegatos.

4. Presentación de formato de afiliación. El ocho de junio de dos mil veintidós, el PVEM presentó formato original de afiliación a nombre de la persona denunciante.

5. Resolución impugnada. El veinte de julio de dos mil veintidós[5], el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG469/2022[6], mediante la cual, en cuanto ahora interesa, se acreditó la infracción atribuida al PVEM, entre otros casos, respecto de María del Carmen Molina Pareja.

6. Recurso de apelación. El veintidós de julio, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir esa resolución.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-266/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente[7] para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir la

---

[5] En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.
[6] En adelante, resolución impugnada.
[7] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución federal); artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso a) y g), 169, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

resolución del Consejo General del INE por la que se le impuso una sanción económica, derivada de la resolución de un procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de diversas denuncias presentadas por presunta afiliación sin consentimiento y uso indebido de datos personales.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[8], en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación indicado al rubro en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia[9]. El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días[10], toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de julio, por lo que, si la demanda se presentó el siguiente veintidós, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, el PVEM tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación y, quien suscribe la demanda, como su

[8] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.
[9] Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[10] En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.[11]

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente controvierte una resolución por la que se le impuso una sanción, de ahí que el acto impugnado le genera una afectación directa en su esfera jurídica patrimonial.

5. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTA. Contexto del caso, síntesis de la resolución impugnada y de los motivos de agravio. Previo a cualquier determinación, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

1. Contexto del caso. El presente asunto tiene su origen con la denuncia presentada, entre otros casos, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por **María del Carmen Molina Pareja** contra el PVEM, con motivo de que, a dicho de la denunciante, fue registrada en el padrón de militantes de ese partido político sin su consentimiento, así como por uso indebido de sus datos personales.

Integrado el expediente del procedimiento sancionador ordinario respectivo, entre otras, con la mencionada denuncia fue emplazado el PVEM, se llevaron a cabo las diligencias respectivas y, el doce de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó dar vista para alegatos a las partes.

Con posterioridad, el ocho de mayo[12] de dos mil veintidós, el PVEM presentó formato original de afiliación a nombre de la mencionada ciudadana denunciante.

---

[11] Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

[12] Si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a que la mencionada cédula fue entregada el ocho de mayo del año en curso, de autos se advierte que la fecha en la que fue exhibida es ocho de junio. Véase foja 1331 del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020 que, como cuaderno accesorio, forma parte del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

El veinte de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución controvertida, en la que determinó sancionar al recurrente al considerar fundado el procedimiento, entre otros casos, respecto de la citada denunciante.

2. Síntesis de la resolución impugnada. Al emitir la resolución controvertida, en cuanto es materia de impugnación, respecto de la denunciante **María del Carmen Molina Pareja**, el Consejo General del INE consideró que **no se debían admitir los documentos aportados extemporáneamente** –cédula original de afiliación de la citada ciudadana denunciante, entre otros–, **al no existir motivo legal justificado.**

Se destaca se formularon diversos requerimientos al PVEM, no obstante, presentó la cédula de afiliación fuera del plazo establecido para tal efecto.

En ese sentido, se tuvo en cuenta que, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de María del Carmen Molina Pareja, mediante oficio recibido el pasado ocho de mayo[13], el PVEM exhibió original del formato de afiliación a nombre de la denunciante, esto es, fuera del plazo para aportar medios de prueba, en la etapa de contestación al emplazamiento.

Así, se consideró que el medio de prueba pudo ser aportado, en forma oportuna: **1)** en cualquier momento previo al emplazamiento, **2)** al desahogar los requerimientos de información que se le formularon al PVEM o, **3)** al dar respuesta al emplazamiento formulado mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno –proveído en el que, según señala la responsable, se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas–.

En ese orden de ideas, se determinó que no debía admitirse, sin motivo legal justificado, la documentación aportada extemporáneamente, al no haber sido acompañada al escrito de contestación al emplazamiento.

[13] Entiéndase en los mismos términos que lo señalado en la nota precedente.

Precisado lo anterior, se consideró que se debía tener por acreditada la infracción atribuida al PVEM, porque debió proporcionar oportunamente el documento original sobre el cual soportaba la supuesta debida afiliación de la denunciante.

En tales circunstancias, se tuvo por acreditada la infracción, al no demostrar acto volitivo, entre otras personas, de **María del Carmen Molina Pareja** para ser registrada como militante del PVEM, imponiéndose a ese partido político, respecto de este caso, una multa por 963 UMA, equivalentes a $70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100).

3. Motivos de agravio. A fin de controvertir la resolución citada, el PVEM presentó demanda de recurso de apelación en la que señalan, en esencia, los motivos de agravio siguientes:

- La responsable no tomó en cuenta que el PVEM sí ofreció la cédula de afiliación de María del Carmen Molina Pareja.

- Si bien la cédula de afiliación no fue aportada dentro del periodo de contestación al emplazamiento, es porque no se tuvo a disposición, pues es un hecho bien sabido que las cédulas de afiliación están en los Comités Ejecutivos Estatales, es decir, no se encuentran a disposición de la representación del partido político ante el Consejo General del INE.

- La representación del partido político ante el Consejo General del INE debe realizar una serie de comunicaciones procesales con los comités estatales, en donde, de ser el caso, se encuentran las cédulas de afiliación; de manera que era imposible tenerlas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de Quejas, por lo que la cédula fue ofrecida hasta el momento de los alegatos.

- Si bien el Reglamento de Quejas en su artículo 23 establece que en el primer escrito que presenten las partes se deben ofrecer las pruebas, no se podrían tener de manera anterior debido a la tardanza que hay entre la comunicación procesal que se va generando con el Comité Ejecutivo Estatal, para que se pudiera obtener o recibir la cédula de afiliación, es por ello que las misma fue ofrecida hasta el momento de los alegatos.

- En este sentido, es indebido que al momento de emitir la resolución tal prueba no haya sido admitida ni valorada por el INE, de manera que dicha situación trascendió a la esfera jurídica del PVEM generando perjuicio con la imposición de una multa.

- Por lo anterior se debe revocar la resolución controvertida, reponer el procedimiento y tener por admitida la "*prueba superveniente*".

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. El PVEM **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y ordene al Consejo General del INE que, previa reposición del procedimiento y admisión de la prueba que aduce tiene la naturaleza de "*superveniente*", se otorgue garantía de audiencia a la denunciante, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y se emita nueva resolución.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, para el recurrente, el Consejo General del INE indebidamente inadmitió el elemento de prueba que fue aportado para acreditar la afiliación voluntaria de la denunciante.

En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la resolución controvertida es o no conforme a Derecho.

2. Decisión de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional determina **confirmar** la resolución INE/CG469/2022, al calificar los motivos de agravio como **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, como se expone enseguida.

3. Estudio de los motivos de agravio. Se procederá al análisis en conjunto de los motivos de agravio que plantea el recurrente, sin que ello le genere afectación alguna[14].

[14] Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

En primer lugar, para esta Sala Superior resulta **infundado** el motivo de agravio que expone el recurrente, relativo a que responsable no tomó en cuenta que el PVEM sí ofreció la cédula de afiliación de María del Carmen Molina Pareja.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que expone el recurrente, como es dable advertir de lo hasta ahora expuesto, al emitir la resolución controvertida, el Consejo General del INE tomó en cuenta que el PVEM aportó, hasta el pasado ocho de junio, el original de un formato de cédula de afiliación a nombre de la denunciante, respecto de lo cual consideró que no debía admitirse –al no existir motivo legal justificado–, la documentación aportada extemporáneamente, misma que no fue acompañada al escrito de contestación al emplazamiento. De ahí lo infundado del motivo de disenso que se analiza.

Por otra parte, también resulta **infundado** el motivo de agravio en el que se expone que fue indebido que, al momento de emitir la resolución, el citado elemento de prueba no haya sido admitido ni valorado por el Consejo General del INE.

Tal motivo de disenso merece tal calificativa derivado de que, como lo consideró la responsable, la inadmisión del citado elemento de prueba es conforme a Derecho, al no haber sido presentado en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se debe tener en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[15], admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva[16] del INE emplazará al denunciado –sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que

[15] En adelante, LGIPE.
[16] En lo sucesivo, UTCE.

estime necesarias–, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan [párrafo 1].

Asimismo, se prevé que el escrito de contestación debe cumplir, entre otros, el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar las con los hechos o, en su caso, mencionar las que deban ser requeridas por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener [párrafo 2, inciso e)].

Conforme a lo anterior, con independencia de las diligencias de investigación preliminar, es deber del denunciado aportar los elementos de prueba al momento de dar contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, en los términos que se ha precisado.

Como se ha expuesto, en el caso que se resuelve, entre otras, la denuncia hecha por María del Carmen Molina Pareja fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, la cual en conjunto con otras denuncias motivó el registro y admisión del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, reservando el emplazamiento.

En ese proveído[17], se requirió al PVEM informara si dentro de su padrón de afiliados, entre otras personas, se encontraba registrada María del Carmen Molina Pareja y, de ser el caso, comunicara la fecha de alta en el citado padrón y remitiera el original de la constancia de afiliación correspondiente.

El recurrente dio respuesta al requerimiento mediante oficio PVEM-INE-196/2020[18], de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en el cual, por lo que se refiere a la ciudadana denunciante, se advierte que el PVEM manifestó que en ese momento ese registro en el padrón de afiliados presentaba un estatus de “CANCELADO”; que la fecha de su afiliación era

[17] Agregado a fojas 189 a 203, del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, que como cuaderno accesorio forma parte del expediente del recurso de apelación en que se actúa.
[18] Que obra a fojas 254 a 256, del expediente del citado procedimiento sancionador ordinario.

veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y, solicitó "*una prórroga razonable para la entrega de las cédulas originales de afiliación en virtud de que dicha documentación ya fue requerida a los Comités Ejecutivos Estatales… Sin embargo, requerimos de mayor tiempo para su presentación ya que dicha documentación ya se encuentra en tránsito para ser entregada por paquetería*…".

Mediante acuerdo de **once de enero de dos mil veinte**[19], la UTCE determinó que había lugar a conceder la prórroga solicitada, a fin de que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído el PVEM, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, proporcionara el original de los expedientes en que obren las constancias de afiliación de seis personas, entre las que se encuentra la denunciante María del Carmen Molina Pareja.

En respuesta a lo requerido, mediante oficio PVEM-INE-033/2021[20], el recurrente solicitó a la autoridad administrativa "*una prórroga razonable para la entrega de las cédulas originales de afiliación, en virtud de que dicha documentación ya fue requerida a los Comités Ejecutivos Estatales*…".

Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**[21], emitido por el titular de la UTCE, se concedió al PVEM una prórroga, a fin de que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído proporcionara, entre otros, el original del expediente en que obre la constancia de afiliación de la ciudadana denunciante, apercibido que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, **se resolvería con las constancias que obraran** en autos.

Ahora bien, mediante oficio PVEM-INE-132/2021[22], de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente remitió a la UTCE algunas constancias originales de afiliación –entre las que no se encontraba la de la

[19] Agregado a fojas 395 a 401, del expediente del citado procedimiento sancionador ordinario.
[20] Que obra a foja 437 del mencionado expediente.
[21] Agregado a fojas 466 a 472 del citado expediente.
[22] Que obra a foja 522 del mencionado expediente.

ciudadana denunciante– y solicitó una nueva prórroga para la entrega de las restantes, respecto de las cuales señaló que ya habían sido requeridas a los Comités Ejecutivos Estatales y que tal documentación se encontraba en tránsito para ser entregada, por paquetería, a su representación ante el Consejo General del INE.

Al emitir acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**[23], el titular de la UTCE consideró que ya habían sido concedidas dos prórrogas y determinó negar la prórroga solicitada por el PVEM, a fin de no retrasar la investigación e integración del expediente, precisando que, en términos del artículo 467, párrafo 1 de la LGIPE, **al momento de ser emplazado al procedimiento estaría en aptitud de presentar los medios de prueba** que a su interés convinieran.

Mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**[24], se ordenó el emplazamiento al PVEM, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada y para que **aportara los medios de prueba que considerara pertinentes**, sin que exhibiera el documento de afiliación de la ciudadana denunciante, María del Carmen Molina Pareja.

Una vez llevadas a cabo las diligencias correspondientes, por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**[25], se ordenó dar vista a las partes, para alegatos.

El **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** fue presentado el escrito mediante el cual, en vía de **alegatos**, el PVEM hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, sin que hasta ese momento presentara el documento de afiliación de la ciudadana María del Carmen Molina Pareja.

---

[23] Agregado a fojas 545 a 549 del expediente del mencionado procedimiento sancionador ordinario.
[24] Que obra a fojas 967 a 978 del citado expediente.
[25] Agregado a fojas 1005 a 1011 citado expediente.

Fue hasta el **ocho de junio** del año que transcurre que, mediante oficio PVEM-INE-133/2022[26], el recurrente exhibió ante la UTCE original de la cédula de afiliación y copia simple de la credencial para votar con fotografía correspondientes a la ciudadana denunciante María del Carmen Molina Pareja.

Conforme a lo expuesto, es acorde a Derecho la determinación del Consejo General del INE de inadmitir el elemento de prueba –consistente en el original de la cédula de afiliación de la ciudadana denunciante María del Carmen Molina Pareja– exhibido por el PVEM el ocho de junio, debido a que fue presentado, sin motivo legal justificado, en forma extemporánea, al no haber sido acompañada al escrito de contestación al emplazamiento, el cual fue presentado por el PVEM el **seis de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, como lo consideró el Consejo General de INE, ese elemento de prueba pudo ser aportado, en forma oportuna:

1) En cualquier momento previo al emplazamiento.

2) Al desahogar los requerimientos de información que se le formularon mediante proveídos de cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como de once y veintinueve de enero de dos mil veintiuno –con las respectivas prórrogas, a las que se ha hecho referencia–; o

3) Al dar respuesta al emplazamiento formulado mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno –en términos de lo previsto en el artículo 467 de la LGIPE–.

Al caso es dable destacar que, como lo consideró la responsable, el recurrente no expuso motivo que jurídicamente justificara la presentación extemporánea de ese elemento de prueba, aunado a que de autos se advierte que desde la respuesta de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, al primer requerimiento que le fue hecho por la UTCE, el PVEM se

[26] Que obra a foja 1331 del mencionado expediente.

limitó a manifestar, al solicitar "*una prórroga razonable para la entrega de las cédulas originales de afiliación*", que tal documentación ya había sido requerida a los Comités Ejecutivos Estatales del propio partido político y que requerían de mayor tiempo para su presentación, porque "*dicha documentación ya se encuentra en tránsito para ser entregada por paquetería*" a su representación ante el Consejo General del INE.

De ahí que sea **inoperante**, por genérico, el planteamiento del recurrente relativo a que esa cédula de afiliación no se pudo tener en momento previo debido a la tardanza que hay entre la comunicación procesal que se va generando con el Comité Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, para esta Sala Superior **no asiste la razón** al recurrente, en su planeamiento de atribuir a ese elemento de convicción la naturaleza de "*prueba superveniente*", al pretender que la misma le sea admitida.

Al respecto es de tener en consideración que, si bien conforme al artículo 461, párrafo 6 de la LGIPE se prevé que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción de los procedimientos sancionadores, en el caso, el mencionado elemento de prueba no tiene tal naturaleza.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional[27], que son pruebas supervenientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente y, **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la persona oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso que se resuelve, el documento original de la cédula de afiliación, presentado por el PVEM el ocho de junio del año que transcurre, no

[27] Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*.

corresponde a un elemento de convicción que haya surgido con posterioridad al momento en el que el recurrente contestó el emplazamiento, esto es, el seis de octubre de dos mil veintiuno, porque acorde a las constancias que obran en autos, a partir de las manifestaciones del propio recurrente, lo que se pretendía acreditar con ese elemento de convicción era la afiliación voluntaria de la ciudadana denunciante al PVEM, mediante cédula de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, teniendo en consideración que se trata de un elemento de prueba surgido antes de que feneciera el plazo para su presentación oportuna al contestar el emplazamiento, tampoco se actualizaría el supuesto relativo a que el recurrente no hubiera estado en posibilidad de ofrecer o aportar esa cédula por desconocerla o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ese sentido, no se está ante el supuesto de desconocimiento, porque el propio partido político manifestó que el documento obraba en poder de su correspondiente Comité Ejecutivo Estatal, aunado a que es omiso en exponer argumentos idóneos tendentes a justificar que existieron obstáculos que no estaba a su alcance superar, al limitarse a señalar que esa cédula de afiliación no se encontraba en las oficinas de la representación del recurrente ante el Consejo General del INE, ni en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional, sino del órgano partidista estatal, con lo cual pretendió justificar, inclusive, las aludidas prórrogas solicitadas, desde diciembre de dos mil veinte[28].

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente, es conforme a Derecho **confirmar** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

[28] En similar sentido se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-265/2022 en sesión pública del pasado veinticuatro de agosto.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.